

## LAUDO ARBITRAL

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A través de esta providencia, que reviste el carácter de laudo arbitral, se resuelve el conflicto colectivo de trabajo existente entre el MUNICIPIO DE SONSÓN - ANTIOQUIA y el SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS Y ENTES DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA "SINTRASEMA", suscitado como consecuencia de la presentación del pliego de peticiones que la organización sindical hizo a dicha entidad territorial.

### DESTINATARIOS

En el caso de que aquí se trata, los destinatarios son el MUNICIPIO DE SONSÓN - ANTIOQUIA, (en adelante podrá llamarse el "*Municipio*" para los fines de esta decisión) y sus trabajadores afiliados a la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS Y ENTES DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA "SINTRASEMA" (en adelante podrá hacerse referencia a "SINTRASEMA", el "*sindicato*" o la "*organización sindical*").

### ANTECEDENTES

El día 27 de diciembre del año 2019 el SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS Y ENTES DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA "SINTRASEMA" presentó al MUNICIPIO DE SONSÓN - ANTIOQUIA un pliego de peticiones que daría origen a una convención colectiva de trabajo. Dicho pliego petitorio consta de cinco (5) puntos.

La etapa de arreglo directo se desarrolló sin que las partes llegaran a un acuerdo sobre el petitorio.

El Tribunal de que aquí se trata fue constituido, integrado y aprobado mediante la Resolución No. 3888 del 27 de septiembre de 2022, expedida por el Ministerio del Trabajo.

Los Árbitros fueron designados, así:

- Por la organización sindical, el Dr. ALEJANDRO JULIÁN AYALA TORO.
- Por el Ministerio del Trabajo, en nombre del Municipio de Sonsón, el Dr. JUAN GUILLERMO HERRERA GAVIRIA.

A su turno actúa como tercer Árbitro, designado de común acuerdo por los dos Árbitros, el Dr. JUAN CARLOS GAVIRIA GÓMEZ.

Aceptados sus nombramientos, los tres Árbitros tomaron posesión de sus cargos ante el Ministerio del Trabajo, dentro de la oportunidad legal para ello.

## **ACTUACIÓN**

El Tribunal de Arbitramento se instaló el día 19 de octubre de 2022, y en dicha reunión los árbitros designaron como presidente del Tribunal de Arbitramento al doctor JUAN CARLOS GAVIRIA GÓMEZ y nombraron como secretario al abogado LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ D'ALLEMAN, quienes aceptaron las designaciones. El secretario tomó posesión ante el presidente del Tribunal, habiendo prometido cumplir bien y fielmente con las funciones legales que le son propias. Se determinó sesionar de manera presencial y virtual; y establecer como sede física la Carrera 34 No. 11B – 70 Oficina 601 (Edificio San Sebastián de las Lomas) de la ciudad de Medellín.

Asumido el conocimiento del conflicto por el Tribunal, a partir de su instalación comenzó a correr el término legal para adoptar la decisión que corresponde, que por prórroga autorizada por ambas partes debería proferirse, a más tardar, el día 17 de noviembre de 2022.

El día 31 de octubre de 2022 el Tribunal escuchó en audiencia presencial al Sindicato. Por SINTRASEMA se hicieron presentes MARCO ANTONIO PÉREZ BETANCUR, Presidente y representante legal; y el Dr. JOHN BYRON CANO CASTRO, asesor y Presidente de la Subdirectiva Sabaneta.

También el día 8 de septiembre de 2022 el Tribunal escuchó en audiencia presencial a la empresa. Por el MUNICIPIO DE SONSÓN se hicieron presentes las doctoras FANNY CAÑAVERAL, contadora; LEIDY ZULETA, Secretaria de Hacienda; PAOLA CARMONA, abogada; y SILVIA CARMONA, Jefe de Talento Humano.

Un resumen de sus exposiciones quedó consignado en el acta número 2 del Tribunal.

Los árbitros se reunieron en diversas oportunidades para deliberar. De todo lo actuado se suscribieron actas que fueron firmadas y anexadas al expediente por parte del secretario.

Las partes durante sus intervenciones presentaron escritos y documentos para ilustración del Tribunal, y dieron respuesta por escrito a las inquietudes de los árbitros, documentos que fueron debidamente incorporados al expediente.

## **COMPETENCIA**

En primer término, el Tribunal se ocupó de estudiar su competencia para dirimir el conflicto colectivo, materia sobre la cual no se suscitó ningún

cuestionamiento u objeción por las partes ni entre los árbitros, pues se encontraron configurados todos los elementos estructurales de la misma.

Sobre la competencia en particular frente a cada uno de los puntos constitutivos del pliego de peticiones y el análisis de la procedencia o conveniencia de los mismos, el Tribunal llegó a las conclusiones que a continuación se exponen.

### **ELEMENTOS DE JUICIO PARA LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO COLECTIVO**

La decisión a adoptar por el Tribunal tiene como marco de referencia los siguientes presupuestos:

- El artículo 458 del Código Sustantivo del Trabajo prescribe que los árbitros deben decidir "los puntos respecto de los cuales no se haya producido acuerdo entre las partes en las etapas de arreglo directo y de conciliación, y su fallo no puede afectar derechos o facultades de las partes reconocidos por la Constitución Nacional, por las leyes o por las normas convencionales vigentes", lo cual supone en el presente caso la necesidad de resolver sobre todas las peticiones contenidas en el pliego presentado por la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS Y ENTES DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA "SINTRASEMA" al MUNICIPIO DE SONSÓN – ANTIOQUIA, respecto de las cuales no se presentó acuerdo entre las partes.
- Las decisiones del Tribunal deben adoptarse con criterio racional y teniendo como parámetro fundamental la equidad, que es ponderación, proporcionalidad y razonabilidad, lo cual supone considerar las circunstancias en que se encuentran las partes involucradas en el conflicto.
- El Tribunal considera para la decisión, la situación afirmada y acreditada por las partes, según la cual hay únicamente cinco (5) trabajadores oficiales afiliados a la organización sindical en el Municipio, cuyos salarios básicos oscilan entre \$1.027.344 y \$1.815.982, beneficiarios de algunas prestaciones extralegales establecidas en laudos o convenciones anteriores; o en la propia ley.
- El Tribunal aprecia que los trabajadores sindicalizados gozan de beneficios convencionales representativos, plasmados en la convención colectiva de trabajo que con anterioridad se suscribió entre las partes.
- Considera este Tribunal que en el contexto antes descrito y habida consideración de la situación financiera en que se encuentra la empleadora, aunado a que se trata de un municipio de 5<sup>a</sup> categoría, resultaría inconveniente y aún desproporcionado establecer en este laudo prerrogativas que generen costos significativos.

- A continuación, el Tribunal procede a motivar sus decisiones respecto de cada uno de los puntos del pliego petitorio, de la siguiente manera:
- En cuanto a la Petición 1<sup>a</sup> del pliego (VIGENCIA), por unanimidad se decidió que presente laudo arbitral tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su expedición. Dicho plazo se ajusta a los preceptos legales y permite darle estabilidad a las partes en su relación jurídica.
- En cuanto a la Petición 2<sup>a</sup> del pliego (SALARIOS), por unanimidad se decidió incrementar los salarios de los trabajadores del presente laudo arbitral en el mismo porcentaje en que el Gobierno Nacional aumente el salario mínimo legal, durante su vigencia, por considerarlo equitativo y para evitar que éstos queden rezagados respecto del salario mínimo legal.

El incremento salarial que se dispone se causará a partir del 1º de enero de 2023 (para el primer año de vigencia) y a partir del 1º de enero de 2024 (para el segundo año de vigencia).

Adicionalmente, se determinó que el Municipio pagará a los trabajadores oficiales beneficiarios del Laudo una bonificación equivalente al uno punto cinco (1.5) de su salario básico, por una sola vez; teniendo en consideración que: i) el conflicto se suscitó hace más de un año; ii) que el incremento salarial se ordena hacia el futuro, sin efectos retrospectivos; iii) que los salarios de dichos trabajadores no son elevados (inferiores a dos salarios mínimos); y iv) que dicha bonificación permite compensar la pérdida de poder adquisitivo de los salarios.

- En cuanto a la Petición 2<sup>a</sup> (bis) del pliego (MODALIDAD DEL CONTRATO DE TRABAJO), los árbitros decidieron declararse incompetentes por unanimidad, al considerar que no es dable que los árbitros afecten la potestad de contratación con la que cuentan las partes, la que incluye las modalidades bajo las cuales esta se puede celebrar.
- En cuanto a la Petición 4<sup>a</sup> del pliego (BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS), los árbitros decidieron negarla por unanimidad, por las siguientes razones: en primer lugar, por tratarse de una prestación establecida en la ley únicamente para los empleados públicos (Cfr. Decreto 2418 de 2015); en segundo lugar, porque la filosofía de dicha prestación no se cumplen el caso de los trabajadores oficiales; y, en tercer lugar, teniendo en cuenta la categoría y la situación financiera del Municipio, encontrando inequitativa la creación de una prestación adicional; máxime si se tiene en consideración los beneficios extralegales que amparan a los trabajadores sindicalizados.
- En cuanto a la Petición 5<sup>a</sup> del pliego (COMPENSACIÓN DÍA DEL CUMPLEAÑOS), los árbitros decidieron negarla por unanimidad, por tratarse de una prestación que el Municipio ya reconoce en su Plan de Bienestar Social, siendo los trabajadores oficiales sindicalizados beneficiarios de dicho Plan. El Tribunal no encuentra razonable reconocer un beneficio extralegal que la entidad empleadora ya

reconoce; y establecerla en el Laudo podría ser fuente de discusiones sobre la duplicidad del beneficio.

Sin más consideraciones, el Tribunal entra a resolver sobre el pliego de peticiones de la manera que se expresa en la parte resolutiva.

## **DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, el Tribunal de Arbitramento,

### **FALLA:**

Las solicitudes del pliego de peticiones que la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS Y ENTES DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA "SINTRASEMA" presentó al MUNICIPIO DE SONSÓN - ANTIOQUIA el día 27 de diciembre del año 2019, se resuelven así:

**I. PETICIONES RESPECTO DE LAS CUALES EL TRIBUNAL CARECE DE COMPETENCIA Y EN CONSECUENCIA SE ABSTIENE DE DECIDIR DE FONDO:**

- Petición 2<sup>a</sup> (bis) del pliego (MODALIDAD DEL CONTRATO DE TRABAJO)

**II. PETICIONES CONCEDIDAS:**

### **ARTICULO 1. VIGENCIA**

El presente laudo arbitral tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su expedición.

### **ARTÍCULO 2. INCREMENTOS SALARIALES**

El Municipio incrementará los salarios de los trabajadores del presente laudo arbitral en el mismo porcentaje en que el Gobierno Nacional aumente el salario mínimo legal, a partir del 1<sup>º</sup> de enero de 2023 y a partir del 1<sup>º</sup> de enero de 2024, respectivamente.

Adicionalmente, pagará a éstos una bonificación no salarial equivalente al uno punto cinco (1.5) de su salario básico, por una sola vez, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha de su expedición.

**III. PETICIONES NEGADAS:**

Las demás solicitudes del pliego de peticiones que no aparecen relacionadas anteriormente se entienden negadas, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

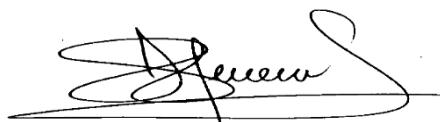
Se firma el laudo por los integrantes del Tribunal de Arbitramento y se ordena la notificación a las partes.



**JUAN CARLOS GAVIRIA GÓMEZ**  
Árbitro Presidente



**ALEJANDRO JULIÁN AYALA TORO**  
Árbitro



**JUAN GUILLERMO HERRERA GAVIRIA**  
Árbitro



**Luis Guillermo Rodríguez D'Alleman**  
Secretario